



**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 08549-40-89-001-2019-00021-00

**DEMANDANTE:** DANIN VILLANUEVA

**DEMANDADO:** NANCY MARÍA UTRIA ECHEVERRÍA

Secretaría: 28 abril de 2022, A su Despacho el presente proceso informándole que, mediante correo electrónico, la parte demandante solicitó requerir al señor pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, a fin de que continúe con los descuentos a la demandada NANCY MARÍA UTRIA ECHEVERRÍA, teniendo en cuenta que la liquidación superó el monto dinerario ordenado en el mandamiento de pago para este proceso. Le indico igualmente que, revisada la plataforma del banco agrario, sección depósitos judiciales, no se aprecian depósitos disponibles para este proceso, y que el ultimo descuento realizado a la demandada data del 24 de abril del 2020. Sírvase proveer.

**OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN**  
Secretario

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, dos (2) de mayo de dos mil veintidós. (2022).

Una vez revisado el expediente, y lo peticionado por el demandante, el Despacho observa que mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (ver pdf No 33) se aprobó la liquidación del crédito en un valor igual a los \$ 4.345.590, 82, mientras que en proveído del 15 de diciembre del mismo año (pdf No 37) se dio aprobación a la liquidación de costas practicada por secretaría por un monto de \$330.000; todo en un total de \$ 4.675.590,82. No obstante, al momento de ordenarse el embargo del sueldo de la demandada en la forma ordenada por ley (auto del 10 de octubre de 2019 visible a folio 2 del pdf 1, cuaderno de medidas cautelares), el Despacho lo limitó solo hasta la suma de \$3.300.000.

Está última actuación, concomitante con la expedición de la orden de pago, se hizo con base en las prescripciones del artículo 599 del CGP, sin embargo, en virtud del tiempo trascurrido en desarrollo del proceso, y en especial la causación de los intereses moratorios sobre el capital en ese lapso tal y como fue ordenado en aquella providencia (mandamiento ejecutivo visible a folio 4 del pdf -carpeta principal), las mencionada liquidaciones del crédito y costas superaron tal limitación, razón por la cual surge necesario acceder a la petición del demandante, atendiendo precisamente la disposición en cita, y la del artículo 2488 del Código Civil.

Lo anterior, por cuanto, se reitera, la liquidación total de la deuda supera la limitación del embargo y a la fecha, solo se ha entregado al demandante para la satisfacción de su crédito, una suma igual a los \$3.575.135 (pdf.40).

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Piojó Atlántico,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar al pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, con el fin de comunicarle que debe continuar haciendo efectiva la medida cautelar decretada en auto del 10 de octubre de 2019 (comunicada mediante oficio No. 661 del 31 de octubre del mismo año), en el sentido de embargarse la quinta



(1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada NANCY MARÍA UTRIA ECHEVERRÍA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, de manera inmediata librar los oficios y enviarlos a su destinatario, adjuntando copia de la presente providencia y aquella que decretó el embargo en fecha 10 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

Firmado Por:

**Mario Ernesto Amador Martelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca453dd4aade2e96cae0abe23710e221c911a64af55ffdcee7072cb62973640**

Documento generado en 02/05/2022 04:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**